



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 11001400302320200020300

I ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ELVIA EMILIA BARBOSA CRUZ** en calidad de agente oficiosa de la señora **MARÍA MAGDALENA CRUZ DE NIÑO** en contra de **CONVIDA E.P.S.-S** y como vinculados el médico tratante **CARLOS EDUARDO CALDERÓN CRUZ**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.

II ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte de la accionante:

Que su progenitora, señora **MARÍA MAGDALENA CRUZ DE NIÑO** cuenta con 85 años de edad; que es beneficiaria del régimen subsidiado de salud en la **E.P.S.-S CONVIDA**; que hace un (1) año fue diagnosticada con problemas de rodilla y otras complicaciones, las que le impiden su movilidad; que es dependiente de cuidador; que su rodilla tiene una inflamación permanente, lo que le causa un gran dolor; que en virtud de ello su calidad de vida se ha desmejorado notoriamente; que el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), su médico tratante prescribió a su favor los servicios médicos denominados: *“consulta de primera vez por especialista en anestesiología, ortopedia y traumatología, creatinina en orina parcial, ortopedia y traumatología, creatinina en suero y otros fluidos, ortopedia y traumatología, electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, ortopedia y traumatología, glucosa en suero y otros fluidos diferente a orina, ortopedia y traumatología, hemograma iv (hemoglobina hematocrito*

recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma), nitrógeno ureico, ortopedia y traumatología, radiografía de tórax, ortopedia y traumatología, tiempo de protrombina, ortopedia y traumatología, uroanálisis, ortopedia y traumatología, revisión reemplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (femoral, tibial y patelar), ortopedia y traumatología”; que desde entonces han intentado infructuosamente obtener la autorización y suministro de tales prestaciones médicas; que le informan que no hay autorización y la envían de un lado para otro; que vive en UNE – CUNDINAMARCA; que en ese municipio le indican que es en Bogotá D.C., donde deben autorizar los servicios médicos que requiere; que al acercarse a esas oficinas, también le niegan la autorización de las prestaciones médicas prescritas a su favor; que su salud ha empeorado, pues ya no puede caminar; que CONVIDA E.P.S.-S, omite dar respuesta a sus solicitudes y ha desatendido la orden médica prescrita en su favor; y, que no cuenta con recursos económicos para asumir los costos de esos servicios médicos.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los anunciados en el escrito de tutela tales como a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

a. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), adicionado mediante proveído calendado el diecinueve (19) de marzo hogaño, oportunidad en la que se vinculó al médico tratante CARLOS EDUARDO CALDERÓN CRUZ, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA y se les requirió, al igual que a la accionada a fin de que se manifestaran respecto de los hechos denunciados en este trámite constitucional.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada CONVIDA E.P.S.-S, se abstuvo de dar respuesta al requerimiento impuesto por el Juzgado, luego, en virtud de esa conducta, habrá de aplicarse la

presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

c. De otro lado, el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL tras aducir una falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que las EPS deben garantizar a los usuarios el acceso a los servicios de salud; que los denominados "*CONSULTA POR ESPECIALISTA, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO Y REVISIÓN DE REEMPLAZO DE CADERA, CREATININA EN ORINA PARCIAL, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDOS DIFERENTE A ORINA Y HEMOGRAMA IV*" prescritos a la agenciada, se encuentran incluidos en la Resolución 3512 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); que se debe verificar si la prestación del servicio se encuentra sujeta a cobro de cuota moderadora o copagos, y; que la solicitud de tratamiento integral es vaga y genérica, de modo que se necesita que el paciente o su médico tratante precise las prestaciones que requiere.

d. Por último, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD señaló que la señora MARÍA MAGDALENA CRUZ DE NIÑO se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud a través de CONVIDA E.P.S. -S desde el primero (1) de agosto de dos mil quince (2015), inscrita en el municipio de UNE- CUNDINAMARCA, SISBEN nivel I; que la EPS-S CONVIDA debe garantizar la prestación de los servicios solicitados y justificados por el profesional tratante, con observancia de los parámetros de oportunidad, calidad y continuidad; que la accionada se encuentra facultada para realizar el recobro con cargo a los recursos públicos; que esta última debe autorizar y suministrar los servicios médicos prescritos a la agenciada a través del PAGO EXTRACONTRACTUAL POR EVENTO PRESTADO; que la autorización de los servicios no puede exceder de cinco (5) días hábiles, a partir de su solicitud; que la atención en salud, siempre que se trate de servicios excluidos del POS, debe ser garantizado por la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, atendiendo a que la agenciada se encuentra inscrita en el régimen subsidiado del Municipio de UNE - CUNDINAMARCA, y; que no ha trasgredido los derechos fundamentales de la agenciada.

e. Por su parte el médico tratante CARLOS EDUARDO CALDERÓN CRUZ, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA desplegaron conducta fue silente.

¹ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer, si es procedente o no, ordenar a CONVIDA E.P.S.-S para que autorice y suministre los servicios médicos denominados: *"consulta de primera vez por especialista en anestesiología, creatinina en orina parcial, creatinina en suero u otros fluidos, electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histrograma), nitrógeno ureico, radiografía de tórax, revisión reemplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (femoral, tibial y patelar), tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina parcial"* en favor de la agenciada, así como el tratamiento integral, conforme lo previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud. De igual forma, verificar si la omisión por parte de la accionada, se encuentra acreditada, al punto que pueda endilgársele vulneración a derechos fundamentales.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la acción constitucional de la referencia se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III CONSIDERACIONES

1. La tutela es un instrumento jurídico² previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud. El contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*³, que consiste en evitar

² Consagrado en el Art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

³ Ver al respecto el apartado 3.4. Caracterización del derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad, clases de obligaciones derivadas del derecho a la salud (*respetar, proteger y garantizar*) de la sentencia T-760 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

cualquier inferencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren.

Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental. Para la Corte Constitucional la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

3. Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud.

4. Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.⁴ Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.⁵ Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

5. Adicionalmente, uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción⁶, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS⁷, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,⁸ las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en

⁴ Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad..." ; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 "por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" la eficiencia, precisamente, hace referencia a la "mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

⁵ Sentencia T-092 de 2018 Corte Constitucional.

⁶ Sentencia T-256 de 2018 Corte Constitucional.

⁷ Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;(...)"

156 de la Ley 100 de 1993

⁸ Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

condiciones dignas a los servicios de salud.⁹ Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio. Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

6. Por su parte, ha reiterado la Corte Constitucional que el amparo constitucional para el suministro de medicamentos, tratamientos u operaciones que se encuentren fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), debe reunir y cumplir los siguientes presupuestos¹⁰: *“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”*.

7. En cuanto a la integralidad de la prestación del servicio de salud frente al adulto mayor, la Corte Constitucional señaló *“El principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sea parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben*

⁹ En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud *“no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.”* Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participan en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse la sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ Sentencia T-760 de 2008 Corte Constitucional

ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional..."¹¹.

8. Ahora bien, en lo que concierne al tratamiento integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite que el juez de tutela, en ciertos y determinados casos, expida una orden genérica para que la respectiva Empresa Promotora de Salud le dispense a su afiliado o beneficiario todos los servicios médicos que requiera para *"la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud"*¹², respecto de una determinada patología.

Ello ha cobrado mayor vigor en tratándose de enfermedades catastróficas o ruinosas¹³, punto frente al cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional que *"(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁴ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*¹⁵.

En cuanto a la integralidad de la prestación del servicio de salud frente al adulto mayor, la Corte Constitucional señaló *"El principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sea parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional..."¹⁶.*

¹¹ Sentencia T-096/16, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹² T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ T-1003 de diciembre 9 de 1999, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ *"En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa."*

¹⁵ Sentencia T-1059 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁶ Sentencia T-096/16, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

CASO CONCRETO

9. Descendiendo al caso en estudio, es palmario acorde con el material probatorio que se adujo al plenario, que la agenciada MARÍA MAGDALENA CRUZ DE NIÑO padece de: *"COMPLICACIÓN MECÁNICA DE PRÓTESIS ARTICULAR INTERNA"* (fl. 5), por lo que su médico tratante ordenó como tratamiento paliativo de su diagnóstico los servicios médicos denominados *"consulta de primera vez por especialista en anestesiología, creatinina en orina parcial, creatinina en suero u otros fluidos, electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histrograma), nitrógeno ureico, radiografía de tórax, revisión reemplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (femoral, tibial y patelar), tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina parcial"*¹⁷. Sin embargo, a la fecha dicho procedimiento no le han sido autorizados y tampoco prestados. De donde, a la EPS no le es dable pretender mantener en un estado de incertidumbre a la paciente, entre tanto se agotan trámites administrativos y/o pertinentes para la prestación del servicio requerido, luego bajo ninguna óptica es de recibo la ostensible trasgresión que de los derechos fundamentales de la señora MARÍA MAGDALENA CRUZ DE NIÑO, se advierte por parte de la EPS accionada en el presente asunto, cuya conducta se ratifica con el silencio de ésta en el *sub-lite*, en tanto, guardó silencio en el término legal para rendir el correspondiente informe en el trámite constitucional en boga.

En efecto olvida la accionada que su gestión debe estar enmarcada en los principios regulados en el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 10 de 1990, la Ley 100 de 1993, la Ley 489 de 1998, la Ley 715 de 2001 y el numeral 2° del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006 que la obligan a brindar un servicio de salud bajo los principios de cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, al igual que el artículo 9 de la Resolución 5269 de 2017 que precisa que dicho servicio de salud debe contar con la garantía de acceso al mismo en los términos anteriormente relatados.

Sumado a ello, y en consideración a que la EPS accionada no contravirtió los hechos expuestos por la accionante, luego se tendrán por ciertas las afirmaciones argüidas en el escrito tutelar, a voces de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, ha de considerarse procedente el amparo invocado, atendiendo a la patología que aqueja a la petente, pues, como ha dicho la Corte **"los trámites burocráticos y administrativos que demoran**

¹⁷ Folio 7

irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud”.

Por si fuera poco, es desde cualquier punto de vista reprochable la actitud de la E.P.S. accionada, en tanto su actuar no se acompasa con la calidad que ostenta la señora MARÍA MAGDALENA CRUZ DE NIÑO, quien es un adulta mayor de edad que frente a la constitución y jurisprudencia nacional, es sujeto de especial trato y protección.

10. En virtud de lo analizado, el Despacho amparara los derechos fundamentales reclamados en la presente acción a favor de la agenciada MARÍA MAGDALENA CRUZ DE NIÑO, motivo por el cual se ordenará a CONVIDA E.P.S.-S que en un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a autorizar todas y cada una de las órdenes médicas que emitan sus médicos tratantes, siempre y cuando sean emitidas por galenos adscritos a esa entidad promotora de salud, en especial la autorización y prestación de los servicios médicos denominados: *“consulta de primera vez por especialista en anestesiología, creatinina en orina parcial, creatinina en suero u otros fluidos, electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histrograma), nitrógeno ureico, radiografía de tórax, revisión reemplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (femoral, tibial y patelar), tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina parcial”,* en aras de garantizarle un TRATAMIENTO INTEGRAL encaminado a recuperar su estado de salud, por lo menos en lo que a su actual dolencia corresponde. Igualmente, se prevendrá a la accionada a fin de que no vuelva a incurrir en actos como los aquí conjurados, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

11. En cuanto a las vinculadas médico tratante CARLOS EDUARDO CALDERÓN CRUZ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, se observa que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la agenciada, por lo que se negará la presente acción frente a éstas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la agenciada **MARÍA MAGDALENA CRUZ DE NIÑO** a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Nacional y vulnerados por **CONVIDA E.P.S.-S**, en los términos analizados con precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **CONVIDA E.P.S.-S** que en un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a autorizar todas y cada una de las órdenes médicas que emitan los médicos tratantes de la señora **MARIA MAGDALENA CRUZ DE NIÑO**, siempre y cuando sean emitidas por galenos adscritos a esa entidad promotora de salud, en especial la autorización y prestación de los servicios médicos denominados: *“consulta de primera vez por especialista en anestesiología, creatinina en orina parcial, creatinina en suero u otros fluidos, electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histrograma), nitrógeno ureico, radiografía de tórax, revisión reemplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (femoral, tibial y patelar), tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina parcial”*, en aras de garantizarle un **TRATAMIENTO INTEGRAL** encaminado a recuperar su estado de salud, por lo menos en lo que a su actual dolencia corresponde

TERCERO: Igualmente, **PREVENIR** a la accionada **CONVIDA E.P.S.-S**, a fin de que no vuelvan a incurrir en actos como los aquí conjurados.

CUARTO: NEGAR la presente acción constitucional respecto a las vinculadas médico tratante **CARLOS EDUARDO CALDERÓN CRUZ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, en atención a lo expuesto.

QUINTO: Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

SEXTO: Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991¹⁸, relativo la oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

¹⁸ En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.